



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-598/2021

Recurrente: Manuel Villalobos Álvarez y otro.
Autoridad responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Lineamientos.** El 27 de diciembre de 2021, el OPLE aprobó los Lineamientos sobre acciones afirmativas indígenas.
- 2. Aprobación de registros.** El 3 de abril el OPLE aprobó el registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el PRD, entre las cuales, quedó aprobada la planilla encabezada por los recurrentes como propietario y suplente, respectivamente.
- 3. Medios de impugnación locales.** Inconformes, MC y Margarita Martínez Sánchez promovieron RAP y JDC.
El Tribunal de Jalisco, determinó ordenar al OPLE para que requiriera al PRD que acreditara la auto adscripción calificada indígena de la fórmula en que se encontraban registrados los recurrentes, o en su caso, sustituyera esas candidaturas. Los recurrentes impugnaron.
- 4. Sentencia impugnada.** El 20 de mayo, Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a dilucidar la interpretación que debía darse a la regla prevista en el artículo 12 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto local.

Así determinó que los partidos políticos y la ciudadanía cuentan con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo en los municipios, pero en cuanto a los tres municipios indígenas, mínimamente, la condición necesaria, es la postulación en la primera posición de la lista de una persona indígena en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas.

De modo que, concluyó que, si el PRD solo solo postuló candidaturas en un municipio indígena, el propio dispositivo otorgaba cuál es la ruta por seguir, consistente en postular una candidatura indígena en el primer lugar de la lista, por lo que determinó confirmar la decisión del Tribunal local.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que se realizó una interpretación directa del artículo 2 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Regional para sustentar su determinación únicamente se limitó a identificar el marco normativo aplicable para estudiar la forma en que se debía de interpretar el artículo 12 de los Lineamientos, sin que se advierta la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional o inaplicación de una norma electoral.

Aunado a que, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnen cuestiones relacionadas con la estricta aplicación de los lineamientos sobre acciones afirmativas, en principio se consideran cuestiones de mera legalidad que, por tanto, no pueden ser estudiadas por medio de los recursos de reconsideración, lo cual sucede en el presente asunto.

No pasa desapercibido que, los recurrentes señalan que se dejó de aplicar un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitan a insistir que la interpretación del artículo 12 de los Lineamientos realizada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Guadalajara es incorrecta.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-598/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-404/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	6
¿Qué expone los recurrentes?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/Tribunal de Jalisco:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el periódico Oficial del Estado de Jalisco la convocatoria para la celebración de elecciones durante el proceso electoral 2020-2021.

2. Lineamientos. El veintisiete de diciembre de ese año, el OPLE aprobó los Lineamientos².

3. Solicitudes de registro. Entre el uno y veintiuno de marzo³, el PRD, solicitó ante el OPLE el registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Aprobación de registros. El tres de abril el OPLE aprobó el registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el PRD, entre las cuales, quedó aprobada la planilla encabezada por los recurrentes como propietario y suplente, respectivamente⁴.

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el catorce y diecinueve de abril, MC y Margarita Martínez Sánchez promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano local⁵.

Dichos medios fueron resueltos por el Tribunal de Jalisco, el uno de mayo, en el sentido de instruir al OPLE para que requiriera al PRD que acreditara la auto adscripción calificada indígena de la fórmula en que se encontraban registrados los recurrentes, o en su caso, sustituyera esas candidaturas para dar cumplimiento a la acción afirmativa.

6. Juicios ciudadanos. El seis y ocho de mayo, los recurrentes y Juventino Hernández González, respectivamente, presentaron demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local.

7. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, Sala Guadalajara resolvió

² En el acuerdo IEPC-ACG-83/2020.

³ En adelante todos los años corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ Mediante acuerdo IEPC-ACG-078/2021

⁵ Identificados con las claves RAP-019/2021 y JDC-577/2021, del índice del Tribunal local.



confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración.

a) **Demanda.** El veinticuatro de mayo, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración ante Sala Guadalajara.

b) **Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-598/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

SUP-REC-598/2021

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional confirmó la sentencia local, en los términos siguientes:

-El artículo 12 de los Lineamientos que establece el deber de postular en la primera posición de la lista a una candidatura que se adscriba y autoreconozca como indígena en al menos uno de los tres municipios indígenas, persigue un fin legítimo consistente en que dentro de los tres municipios con más población indígena sean postuladas personas pertenecientes a dicho sector.

-La medida implementada busca lograr que los electores tengan la opción de elegir a un representante perteneciente a dicho sector poblacional y como mínimo la participación de una candidatura indígena en algunos de los tres municipios.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



-No resulta exagerada la medida, pues los partidos políticos y la ciudadanía cuentan con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo, pero en cuanto a los tres municipios indígenas, mínimamente, la condición necesaria, es la postulación en la primera posición de la lista a una persona indígena.

-Si bien el Instituto local emitió dicha norma, ello no la dota del monopolio interpretativo de la misma.

-Ante la ausencia de un supuesto como el presentado por el PRD (solo postuló candidaturas en un municipio indígena de los tres existentes) el propio dispositivo otorga cuál es la ruta por seguir: deberá postularse una candidatura indígena en al menos uno de los tres municipios.

-El incumplimiento del partido no puede beneficiar a los actores, ya que la acción afirmativa es precisa en buscar la maximización en la participación política de un sector en específico, por lo que no se condiciona la participación de la parte actora a la voluntad de terceros.

-Finalmente, el resto de sus agravios se consideraron inoperantes al depender de las razones previamente desestimadas²⁴.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que su análisis se limitó a estudiar la

²⁴ Criterio XVII.1o.C.T. J/4. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784. Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441.

interpretación y los alcances de la acción afirmativa implementada por el Instituto local.

¿Qué exponen los recurrentes?

-Se actualiza la procedencia de la reconsideración porque se realizó una interpretación directa y se determinó inaplicar la jurisprudencia 3/2004²⁵, lo cual transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica.

-También se realizó una interpretación directa del artículo 2 Constitucional.

-La regla prevista en el artículo 12 de los Lineamientos no era aplicable porque el PRD solo postuló candidatos en un solo municipio indígena.

-No se restringió la participación política de los indígenas con el registro como candidatos de los recurrentes, ya que existían espacios en los otros dos municipios.

-En la legislación estatal solo se establece la necesidad de considerar la participación indígena en las candidaturas a presidencia municipal.

-Es incorrecto que se afirme que el Consejo General del Instituto local interpretó de manera errónea los Lineamientos pues fue la autoridad que los creó y aprobó.

-No existió la intención de algún indígena de participar como candidato postulado por el PRD en los restantes 2 municipios indígenas.

-La decisión del Consejo General del Instituto local fue correcta al señalar que el hecho de que el PRD solicitara el registro de la planilla en un solo

²⁵ De rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**



municipio es un supuesto hipotético no contemplado en los Lineamientos, por lo que era procedente el registro de su planilla.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con una regla prevista en los Lineamientos y la forma de interpretación efectuada por la Sala Regional, sin que sea posible desprender planteamiento alguno de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a dilucidar la interpretación que debía de darse a la regla prevista en el artículo 12 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto local.

Así determinó que los partidos políticos y la ciudadanía cuentan con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo en los municipios, pero en cuanto a los tres municipios indígenas, mínimamente, la condición necesaria, es la postulación en la primera posición de la lista de una persona indígena en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas.

De modo que, concluyó que, si el PRD solo solo postuló candidaturas en un municipio indígena, el propio dispositivo otorgaba cuál es la ruta por seguir, consistente en postular una candidatura indígena en el primer

lugar de la lista, por lo que determinó confirmar la decisión del Tribunal local.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que se realizó una interpretación directa del artículo 2 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Esto porque la Sala Regional para sustentar su determinación únicamente se limitó a identificar el marco normativo aplicable para estudiar la forma en que se debía de interpretar el artículo 12 de los Lineamientos, sin que se advierta la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional o inaplicación de una norma electoral.

Lo anterior, en virtud de que la sola invocación de artículos de la constitución o convencionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de la reconsideración²⁶.

Aunado a que, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnen cuestiones relacionadas con la estricta aplicación de los lineamientos sobre acciones afirmativas, en principio se consideran cuestiones de mera legalidad que, por tanto, no pueden ser estudiadas por medio de los recursos de reconsideración, lo cual sucede en el presente asunto²⁷.

²⁶ Sirve a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

²⁷ SUP-REC-390/2021 y acumulado, SUP-REC-1239/2018, SUP-REC-1096/2018, SUP-REC-927/2018, SUP-REC-1261/2018, SUP-REC-1365/2018.



No pasa desapercibido que, los recurrentes señalan que se dejó de aplicar un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ y de este Tribunal Electoral,²⁹ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por los recurrentes no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a insistir que la interpretación del artículo 12 de los Lineamientos realizada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Guadalajara es incorrecta, lo cual constituye un tema de legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.